

| | |
|----------------------------|-------------------------------|
| Radicación | 05001 31 03 022 2020 00138 00 |
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Luis Aníbal Naranjo y otros |
| Demandado | Santiago Toro Taborda |
| Auto Interlocutorio | No. 236 |
| Asunto | Decide recurso |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto fechado del 7 de mayo hogaño, en lo atinente a la negativa de conceder un término adicional a la parte demandante para allegar un dictamen pericial.

Subsidiariamente, deberá pronunciarse el Despacho frente a la concesión del recurso de apelación.

ANTECEDENTES

Una vez integrado debidamente el contradictorio, y al haberse corrido los traslados que exige el Estatuto Procesal, el Despacho procedió a decretar pruebas y a convocar a la audiencia prevista en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, pero igualmente resolvió no decretar algunos medios probatorios peticionados por la parte demandante; concretamente, éste solicitó dentro del

término de traslado a las excepciones de mérito, que en atención a los medios exceptivos que formuló la codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se le concediera un término prudencial a efectos de aportar un peritaje que apoye las alegaciones comprendidas en la demanda y desvirtúe la excepción tendiente a enervar la existencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

El Juzgado, negó tal solicitud del extremo actor por extemporánea, dado que la prueba pericial se rige por norma especial, cuya normativa establece el procedimiento para el aporte de peritajes y para contradecir los dictámenes que se presenten por las partes en la oportunidad procesal para pedir pruebas, concretamente la que establece el artículo 228 del C.G.P., sin que pueda entenderse que el traslado a las excepciones de mérito abre otra oportunidad a las partes para aportar un nuevo dictamen pericial para tal fin.

En dicho auto, se tomaron otras decisiones, pero en término legal, el apoderado de la parte demandante, presentó su inconformidad frente al punto expuesto, mediante el recurso que se pasa a resolver.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

El recurrente expone sus inconformidades en los siguientes términos:

Aduce que la decisión del despacho desconoce el contenido de los artículos 227 y 370 del C.G.P., pues al hacer el análisis de ambos preceptos normativos, y el memorial respecto al pronunciamiento frente a excepciones, se evidencia claramente que se cumple con enunciar el dictamen y, además, se solicita al Despacho decretar el dictamen y el término adicional para aportar el mismo, ello, con el fin de desvirtuar las excepciones planteadas por la parte demandada.

Enfatiza que la negativa a la prueba solicitada, al desconocer las normas procesales, genera el denominado defecto procedimental, ya que el Juzgado desconoce el procedimiento legal que se deriva de las aplicaciones de los citados artículos, por lo que desconoce el derecho a la defensa y debido proceso.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se reponga la decisión.

Luego de correr el respectivo traslado, la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. se opuso a los argumentos del recurrente, al señalar que a este la precluyó la oportunidad para controvertir el dictamen pericial, pues la contradicción cuenta con un término preclusivo que no puede ser revivido por otra vía.

Por su parte, los demás demandados, no emitieron pronunciamiento.

En este estado, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora, respecto a cada uno de los medios de prueba, el Estatuto Procedimental, también estableció regulaciones para su decreto y recaudo. Es así, como concretamente, para la prueba pericial, establece el artículo 227 *ibidem*:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Por su parte, el artículo 228 *ibidem*, plasma el procedimiento para la contradicción del dictamen, por lo que la parte contra la que se aduzca la prueba pericial podrá i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, ii) aportar otro dictamen, iii) realizar ambas actuaciones, las cuales deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

En el caso objeto de estudio, arguye la parte recurrente, que la solicitud tendiente a que se le conceda un término adicional para aportar un dictamen pericial a fin de controvertir las excepciones de mérito que formula la parte

demandada, no es extemporánea conforme a lo reglado en los artículos 227 y 370 del C.G.P.

De una nueva revisión del expediente, concretamente de lo dispuesto en el auto de fecha 15 de febrero de 2021, por medio del cual se incorporó el dictamen que en su momento allegó uno de los extremos que conforman la parte pasiva, se observa que allí se indicó:

“Se incorpora dictamen allegado por el demandado Seguros Generales Suramericana S.A., en término. Vencido el traslado con que cuenta dicha parte, se procederá con la etapa procesal subsiguiente”.

Del aparte transcrito, advierte el Despacho que sólo se refirió a la incorporación del dictamen, más no se puso en conocimiento de la parte demandante para los fines del artículo 228 del C.G.P., y precisamente, tal como lo contempla dicho precepto normativo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo dispone, la parte contraria está facultada para realizar las actuaciones que a bien tenga, esto es, ya sea que solicite la comparecencia del perito a la audiencia, aporte otro dictamen o ambas.

Deviene de lo anterior, que el auto que incorporó la experticia, no se compadece con el trámite que prevé el artículo 228 *ibídem* para efectos de la contradicción al dictamen, por lo que sería violatorio de las garantías al derecho de defensa y debido proceso del demandante, quien pidió término para aportar un experticio al referirse a las excepciones de fondo, oportunidad correspondiente para pronunciarse sobre la respuesta a la demanda, sus anexos, así como al dictamen allegado por Seguros Generales Suramericana, como quiera que sólo en ese momento se cumplió tal cometido.

Así las cosas, bajo estos argumentos, se repondrá la decisión que se recurre y, en su lugar, de conformidad con el artículo 227 del Estatuto Procedimental, se concederá a la parte demandante, el término improrrogable de diez (10) días para presentar el dictamen pericial que pretende hacer valer.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SE REPONE el auto que decretó pruebas y rechazó otras, fechado del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con el artículo 227 del Estatuto Procedimental, se concede a la parte demandante, el término improrrogable de diez (10) días para presentar el dictamen pericial que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

AMR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 28/05/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 044 fijados a las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5bcabcd4aa240d5221e90cebd9cc6c875b2a9ac46adb148673441ba29f3ec8
b**

Documento generado en 27/05/2021 10:27:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>